



EXP. N.º 04324-2023-PHC/TC
SANTA
ALBERTO ALEXANDER DELGADO
SALDAÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Estuardo Leonides Montero Cruz abogado de don Alberto Alexander Delgado Saldaña contra la resolución, de fecha 10 de octubre de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2023, don Alberto Alexander Delgado Saldaña interpuso demanda de *habeas corpus*² y la subsanó mediante escrito de fecha 21 de junio de 2023³. Dirigió la demanda contra Mardeli Carrasco Rosas, Walter Lomparte Sánchez y Daniel Vásquez Cárdenas, jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Santa. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la resolución, auto de fecha 14 de marzo de 2022⁴, en el extremo que declaró improcedente su pedido que el juicio oral se lleve a cabo de manera virtual a través del aplicativo *Google Meet*; y (ii) la resolución de fecha 14 de setiembre de 2022⁵, que dispuso “estese a lo resuelto” al mismo pedido indicado; y que, como consecuencia, se expida nueva resolución en el proceso que se le sigue por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado⁶.

¹ F. 111 del documento pdf del Tribunal

² F. 4 del documento pdf del Tribunal

³ F. 10 del documento pdf del Tribunal

⁴ F. 2 del documento pdf del Tribunal

⁵ F. 44 del documento pdf del Tribunal

⁶ Expediente Judicial Penal 00672-2010-0-2501-JR-PE-03





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04324-2023-PHC/TC
SANTA
ALBERTO ALEXANDER DELGADO
SALDAÑA

El recurrente refiere que ha comparecido a diversas sesiones del juicio oral, sin embargo, no asistió a alguna de estas últimas, por lo que el día 11 julio de 2018 fue declarado reo contumaz, ordenándose a la policía nacional su ubicación y captura. Agrega que en el año 2022, en el contexto de emergencia nacional que aún se vivía por la covid-19, solicitó su “comparecencia virtual” para que se levante su contumacia y pueda continuar con el proceso, empero, fue rechazado por las resoluciones cuestionadas.

Señala que la lesión recae en que las resoluciones que se cuestionan no fundamentan la razón del rechazo a su pedido, tanto más si es deber del Estado facilitar el acceso virtual o digital a la administración de justicia para así seguir con el curso del proceso penal; y, a su vez, ponen en peligro su derecho a la libertad personal de forma innecesaria, si lo que se busca es asegurar la continuación del proceso para lograr sus fines.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 2, de fecha 26 de junio de 2023⁷, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁸. Señaló que el demandante, al interponer la demanda no ha adjuntado la resolución que pretende cuestionar, ya que de esa forma imposibilita la evaluación del mismo. Además, conforme al artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales los medios probatorios se ofrecen con la interposición de la demanda, y siguiendo el criterio del Tribunal Constitucional, corresponde desestimar la demanda de autos.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia Resolución 4, de fecha 26 de julio de 2023⁹, declaró improcedente la demanda, tras considerar que contra las resoluciones cuestionadas no se ha interpuesto medio impugnativo alguno, por lo que no han adquirido la calidad de firmes.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la resolución apelada por el mismo fundamento.

⁷ F. 12 del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 23 del documento pdf del Tribunal

⁹ F. 48 del documento pdf del Tribunal



EXP. N.º 04324-2023-PHC/TC
SANTA
ALBERTO ALEXANDER DELGADO
SALDAÑA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la resolución, auto de fecha 14 de marzo de 2022, en el extremo que declaró improcedente el pedido que el juicio oral se lleve a cabo de manera virtual a través del aplicativo *Google Meet*; y (ii) la resolución de fecha 14 de setiembre de 2022, que dispuso “estese a lo resuelto” al mismo pedido indicado; y que, como consecuencia, se expida nueva resolución en el proceso que se le sigue a don Alberto Alexander Delgado Saldaña por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado¹⁰.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Es necesario destacar que la Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe incidir de manera negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.

¹⁰ Expediente Judicial Penal 00672-2010-0-2501-JR-PE-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04324-2023-PHC/TC
SANTA
ALBERTO ALEXANDER DELGADO
SALDAÑA

5. En el caso de autos, en ninguna de las resoluciones cuestionadas se advierte que exista algún mandato que incida de manera directa, concreta y real en el derecho a la libertad personal del recurrente y, más bien, la restricción que alega proviene de la resolución que lo declara reo contumaz y ordena la medida coercitiva de mandato con detención, hecho que no ha sido cuestionado en el presente caso. Por lo que es de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. De otro lado, se advierte que las resoluciones que se cuestionan, esto es, el auto de fecha 14 de marzo de 2022¹¹, en el extremo que declaró improcedente el pedido que el juicio oral seguido contra el recurrente se lleve a cabo de manera virtual a través del aplicativo *Google Meet* y la resolución de fecha 14 de setiembre de 2022¹², que dispuso “estese a lo resuelto” al mismo pedido indicado, no tienen la calidad de firmes, pues conforme se advierte de autos, ha sido el mismo recurrente quien ha manifestado a lo largo del proceso que no impugnó dichos autos; por lo que no tienen la condición de firmes conforme con el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional
7. Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente la demanda de *habeas corpus*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA

¹¹ F. 42 del documento pdf del Tribunal

¹² F. 44 del documento pdf del Tribunal